



Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

A fojas 65, no ha lugar.

A fojas 66, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; y al segundo, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Global Integrated Services S.A. respecto de los artículos 231, inciso primero; 233; y 635, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, para que incida en el proceso Rol CAM N° A-3764-2019, seguido ante el Juez árbitro arbitrador Sr. Arturo Yrarrázaval Covarrubias;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, se confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República-, ya que el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);



5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

6°. Que, en efecto, la parte requirente impugna de inaplicabilidad los artículos 231, inciso primero; 233, y 635, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, relativos a la ejecución incidental de las sentencias pronunciadas por tribunales chilenos, consignando las dos primeras normas reglas legales generales sobre la ejecución de las resoluciones ante los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia, dentro del plazo de un año, con citación de la parte contraria; y la tercera, que, en el caso de los juicios arbitrales, para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida el cumplimiento.

El actor pide la inaplicabilidad de estos preceptos en el proceso Rol CAM N° 3764-2019, seguido ante el Juez árbitro arbitrador Arturo Yrarrázaval Covarrubias, que se encuentra en etapa de cumplimiento incidental; con actuales recursos de reposición con apelación en subsidio, apelación subsidiaria y oposición al cumplimiento incidental deducidos por el mismo requirente.

Explica la parte requirente que los preceptos impugnados *“están siendo aplicados por el S.J.A. en la Gestión Pendiente de una forma que es contraria no solo a los demás preceptos legales que regulan la ejecución de una sentencia, sino que también contra normas de carácter constitucional al vulnerar (i) el principio de legalidad del tribunal -contenido en los artículos 19 N°3 inciso 5°, 38 inciso 2° y 76 de la Constitución-; (ii) el derecho a un debido proceso -contemplado en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución-; y (iii) el derecho de propiedad de esta parte -garantizado en el artículo 19N°24 de la Constitución”* (SIC, fojas 3);

7°. Que lo cierto es que, del estudio del libelo de fojas 1 y de los demás antecedentes que obran en autos, aparece que el requirente cuestiona que se otorgan a jueces árbitros las facultades para conocer de un asunto propio de lo que sería un juicio ejecutivo, en circunstancias que la facultad para hacer ejecutar lo juzgado está reservada exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Pues bien, esta alegación -en los términos planteados en el requerimiento de fojas 1- no envuelve un problema constitucional sino un asunto de mera legalidad, que según se desprende de los mismos antecedentes, está precisamente debatido en la gestión judicial pendiente invocada, siendo el juez del fondo el llamado a resolverlo;

8°. Que, de lo expuesto en los motivos precedentes se constata por la Sala la inexistencia en la especie de un problema de constitucionalidad por la aplicación de uno o más preceptos legales a un caso judicial concreto, que deba ser resuelto por



esta Magistratura en el fondo, sino planteamientos de mera legalidad y de interpretación y aplicación de la ley que -como invariablemente ha sentenciado esta Magistratura- escapan del ámbito de la acción de inaplicabilidad dispuesta en el artículo 93, N° 6, constitucional.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **QUE SE DECLARA INADMISIBLE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- 2) **QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.676-22 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4F82CF94-7936-4DCD-AB8F-C56A814BF5C6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.